



DTPRCC-D

REG.DOC. 03482771

REG.EXP. 01880586

Huaraz, 20 de febrero de 2026

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°007 - 2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCyTE

VISTO:

El Informe Legal N° 02-2026-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCYTE-UL/GLCD, de fecha 18 de febrero del 2026, Expediente N° 01880586 (SISGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas (...)" ; por lo que, de acuerdo al citado principio, queda patente que las actuaciones que ejerce la Dirección Regional Agraria de Ancash (DRAA) en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444;

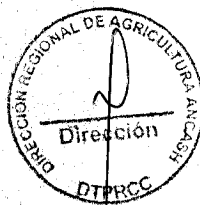
Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 018-2014-VIVIENDA, establece que los Gobiernos Regionales a los que se ha transferido la función específica del literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ejecutaran a solicitud de parte, los procedimientos administrativos vinculados al catastro Rural, Previstos en el Capítulo IV del Título V del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, así como los servicios que deriven de la actividad catastral;

Que, de lo referido por la administrada LEONILA ERNESTINA PASCO TORRES, en la que en su primera solicitud solicita nulidad del plano visado y en su segunda solicitud solicita la anulación de Visación de Planos y Memorias Descriptivas por Vicios, iniciado por el señor MARIA FELICITA ANTIVO SANTIAGO.

Que, debemos referirnos a los procedimientos que nuestra entidad realiza mediante Resolución Ministerial N° 085-2020-MINAGRI, de fecha 05 de marzo de 2020, **RESUELVE Artículo 1.-** Aprobación de Lineamientos de Procedimientos Administrativos derivados de la actividad catastral previstos en el anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, que aprueba la relación de procedimientos administrativos y servicios derivados de la actividad catastral, a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura o del órgano y Servicios (...) que de acuerdo al numeral 6.2 del Servicio Prestado en Exclusividad de Visación de Planos y Memorias Descriptiva de Predios Rurales para Proceso Judicial en (Zonas Catastradas y No Catastradas) se requiere la presentación de:

La Información Señalada en el Artículo 124 del TUO DE LA LPAG

Dos (2) copias impresas de planos de ubicación en base cartográfica





DTPRCC-D

REG.DOC. _____

REG.EXP. 01880586

Dos (2) copias impresas de planos perimétricos a escalas y memoria descriptiva **suscrita por ingeniero colegiado y habilitado**, en coordenadas UTM con su respectivo cuadro de datos técnicos.

Que, se deberá tener en cuenta los requisitos especiales normados en el numeral 2 del Artículo 505 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil sobre presentación de la demanda el cual establece: *"Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien"*.

Que, de acuerdo al Servicio Prestado en Exclusividad de Visación de Planos y de Memorias Descriptivas de Predios Rurales para Procesos Judicial en Zonas Catastradas y no Catastradas. Iniciada por la administrada MARIA FELICITA ANTIVO SANTIAGO, se cumplió con el debido procedimiento respectivo sin omisión alguna, así mismo cumpliéndose con la **Inspección Insitu** realizada con fecha 16 de julio del 2025, de acuerdo al informe N°136-2025-SGGR/D de fecha 25 de agosto del 2025, culminado debidamente en el mes de octubre del año 2025, asimismo debemos referirnos que el servicio presentado por nuestra entidad sobre Visación de planos y memorias descriptivas con fines Judiciales no otorga derecho de posesión ni de propiedad y eso se verifica en los sellos con los cuales se visa dichos planos y memorias descriptivas el cual dice: ***"La presente Visación corresponde a la verificación técnica en su ubicación topográfica áreas medidas perimétricas de predio solo para efectos de la aplicación de los artículos 504° y 505° del Código procesal civil". "Esta Visación no aprueba ni modifica el desarrollo de la propiedad y/o posesión de predio en referencia solo delimita a dar fe de la pre existencia física del mismo, sin otorgar derecho al solicitante"***.

Asimismo, hacer referencia que dichos Planos Y Memorias Descriptivas Visadas Con Fines Judiciales, es para iniciar un proceso judicial para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio y de la verificación de los expedientes, no se ha ubicado ninguna oposición presentada por personas que puedan ser afectadas en sus predios por lo que se culminó el trámite como corresponde.

Aunado a ello tenemos que manifestar que esta entidad realiza procedimientos establecidos en el TUPA de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, siendo este un procedimiento a pedido del administrado y de acuerdo al Artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe **"todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda"**; haciendo hincapié que nuestra entidad realiza un procedimiento a pedido del administrado mas no emite un Acto Administrativo para poder declarar su nulidad.

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto o que se refiere el Artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automático o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma", teniendo en cuenta esta normativa el pedido de la administrada LEONILA ERNESTINA PASCO TORRES sobre nulidad de Visación de Planos y Memorias descriptivas con fines Judiciales, otorgadas a la señora





DTPRCC-D

REG.DOC. _____

REG.EXP. 01880586

MARIA FELICITA ANTIVO SANTIAGO, devendría en Improcedente, debido a que no es un Acto Administrativo y no cumple con las causales de nulidad.

Que, mediante Informe Legal N° 02-2026-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCYTE-UL/GLCD, de fecha 18 de febrero del 2026 la unidad legal concluye: **Declarar, IMPROCEDENTE** el pedido de la administrada **LEONILA ERNESTINA PASCO TORRES** sobre nulidad de Acto administrativo y de los actuados sobre el Servicio Prestado En Exclusividad Visación de los Planos y Memorias Descriptivas, iniciadas por la señora **MARIA FELICITA ANTIVO SANTIAGO**, **debido a que no es un Acto Administrativo y NO cumple con las causales de nulidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Así mismo se **PRECISA**, que la Visación de Planos y Memorias Descriptivas de Predios Rurales para Procesos Judiciales en zonas catastradas y no catastradas, objeto del presente recurso **NO constituye título de propiedad, ni reconoce derechos de posesión,** quedando a salvo el derecho de las partes para hacerlo valer en la vía Judicial respectiva.

Que, estando a los hechos expuestos, conforme al Reglamento de la Ley N° 31145, TUO de la Ley N° 27444 de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en mérito a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar, **IMPROCEDENTE** el pedido de la administrada **LEONILA ERNESTINA PASCO TORRES** identificada con DNI N° **40060302**, sobre nulidad de Acto administrativo y de los actuados sobre el Servicio Prestado En Exclusividad Visación de los Planos y Memorias Descriptivas, iniciadas por la señora **MARIA FELICITA ANTIVO SANTIAGO**, **debido a que no es un Acto Administrativo y NO cumple con las causales de nulidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

ARTÍCULO SEGUNDO – Se **PRECISA**, que la Visación de Planos y Memorias Descriptivas de Predios Rurales para Procesos Judiciales en zonas catastradas y no catastradas, objeto del presente recurso **NO constituye título de propiedad, ni reconoce derechos de posesión,** quedando a salvo el derecho de las partes para hacerlo valer en la vía Judicial respectiva.

ARTÍCULO TERCERO – **NOTIFIQUESE**, la presente resolución al administrada **LEONILA ERNESTINA PASCO TORRES**, conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

Dirección Regional Agraria Ancash
Dirección Titulación de Predios Rurales
Comunidades Campesinas Terrenos Enjertos

Ing. Alejandro J. Huerta Carranza
DIRECTOR DTPRCCTE